

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que los incidentados, al ser notificados de la sanción impuesta, remiten escrito al despacho en el que dan claridad con relación a los requerimientos médicos contenidos en el escrito de desacato. **Sírvase proveer. Manizales, 9 de septiembre del 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	SILVIO LOAIZA CARMONA
ACCIONADO:	EPS SURA
RADICADO:	2015-00214
Auto desacato:	035

SILVIO LOAIZA CARMONA actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.**, que fue fallada a su favor el 30 de abril de 2015. Manifiesta que posteriormente se trasladó para SURA EPS, siendo esta su entidad aseguradora en la actualidad. El 18 de agosto allegó correo electrónico en el cual solicita que se de inicio al trámite incidental. Alega el accionante que la accionada ha incurrido en desacato por cuanto a la fecha no le han realizado el reembolso de los gastos efectuados para desplazarse a realizar su diálisis, según solicitudes elevadas los días 1 y 15 de junio y 1 de agosto de 2018, a su vez manifiesta que no se le ha autorizado el protocolo de trasplante, de acuerdo a la prescripción de su médico tratante, así mismo indica que al solicitar los servicios médicos se le cobran unos “bonos” para acceder a los mismos.

Por lo anterior, mediante auto del 18 de agosto de 2020, se requirió **GABRIEL MESA NICHOLLS** Gerente de la **EPS SURA** y a la Dra. **ANA MILENA RAMOS PULGARIN** Representante Legal de la misma, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, cumplieran la sentencia calendada el 30 de abril de 2015. En el término conferido, los accionados se pronunciaron frente al requerimiento efectuado, indicando haber dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante, solo en relación con el reembolso de gastos médicos para desplazamiento, sin haber hecho manifestación alguna con relación a los servicios médicos que afirma el accionante no le han prestado.

En virtud a ello, el 28 de agosto anterior, el despacho dio apertura a desacato y se corrió traslado a las autoridades incidentadas por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran, pidieran y/o acompañaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor, término durante el cual las autoridades incidentadas guardaron silencio, con relación a los servicios médicos que se dicen pendientes (lo cual se corrobora con apartes de la historia clínica aportada por el accionante).

Ante el silencio de los incidentados, el despacho, mediante auto No. 031 del 4 de septiembre pasado, impuso sanciones a los accionados, por haber incurrido en desacato frente al fallo de tutela. Una vez notificados de la sanción, arriba escrito al despacho, el pasado 8 de septiembre, suscrito por Juliana Aranguren Cárdenas

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

-representante legal judicial de la entidad-, en el que manifiesta que no fueron enterados del requerimiento en relación con el protocolo de trasplante, por cuanto no se recibieron los anexos presentados por el accionante. Frente a lo anterior, debe referir el despacho que, revisado el expediente digital, se avizora que el requerimiento fue notificado inicialmente por parte del Centro de Servicios el día 20 de agosto de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co por lo cual el despacho procedió a notificarlo de nuevo, junto con todo sus anexos -10 archivos adjuntos- el 25 de agosto de 2020, tal como se evidencia en la siguiente prueba de entrega.



Ante el silencio de los accionados, el despacho apertura a desacato preguntando concretamente lo relacionado con el protocolo de trasplante y aquellos guardaron silencio, oportunidad esta en la que debieron hacer todas las claridades que hacen ahora, después de haber sido notificados de la sanción.

Pese a lo anterior, ante el análisis de responsabilidad subjetiva que debe hacerse en el escenario de un incidente de desacato y evidenciando las pruebas que aporta la representante de SURA EPS, de haber efectuado previamente el protocolo de trasplante al accionante y de estar realizando periódicamente las prueba HLC citotóxicos, necesaria para el caso de que resulte un donante, evento este que escapa a las competencias y facultades de la EPS, tiene esta juzgadora el deber legal de pronunciarse nuevamente de fondo en este trámite, atendiendo los nuevos argumentos y pruebas aportadas.

En consecuencia, analizado lo anterior y estudiando la situación particular, es necesario tener en cuenta que el incidente de desacato es un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es obtener el cumplimiento de la orden impartida por el Juez, so pena de las sanciones jurídicas previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Debe referirse además que, aunque de manera tardía, los incidentados demostraron que cumplieron con lo ordenado por el despacho, por lo que no podrá esta juzgadora bajo estos supuestos determinar que hay culpa grave por parte de la parte inincidentada para que se configure la responsabilidad subjetiva necesaria para que proceda la imposición de las sanciones de ley.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

Así las cosas, se deduce de las pruebas recaudadas que, si bien el incidente de desacato se propuso porque en sentir de la actora no se estaba cumpliendo con la orden dada en el fallo de tutela, es claro en este momento que no hay requerimientos pendientes de aquellos en los cuales el accionante sustentó su escrito. Es decir, en este caso, no se evidencia que el actuar de la autoridad incidentada pueda atribuirse a dolo o culpa grave, es decir, no se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

De esta forma entonces, por considerar cumplido el objeto constitucional del presente asunto deberá dejarse sin efectos el Auto de Desacato No. 031 del 4 de septiembre anterior y, en su lugar, este despacho dispondrá el archivo de las presentes diligencias, absteniéndose de sancionar a los incidentados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de Desacato o. 031 del 4 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva y, en consecuencia, **ABSTENERSE DE SANCIONAR** a los señores **GABRIEL MESA NICHOLLS** con CC 70.569.935, Gerente de la **EPS SURA** y **ANA MILENA RAMOS PULGARIN**, con CC 42.093.169, Representante Legal de la misma, dentro del presente trámite de desacato.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al incidentante y a los sancionados.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
 Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS-</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 094 del 10 de septiembre del 2020</p> <p>FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretaria</p>
--